

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201000161-00**, informando que i). La demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 24 de marzo de 2022, ii). La pasiva allego consignación a órdenes del Juzgado por la suma de \$154.316.028, iii). La parte actora solicito la ejecución de las condenas impuestas en su favor en este asunto y la vinculación de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A, el 29 de marzo de 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022 notificado por estado del 25 de marzo de la misma anualidad; en contra de la aprobación de la liquidación de costas.

En síntesis, la recurrente fundamenta su impugnación indicando que el monto fijado como agencias en derecho liquidado en las costas, es superior a lo que debió haberse establecido, pues la suma fijada por el despacho no corresponde a lo causado en este asunto, ya que el trámite del proceso ordinario se adelantó sin dilación alguna por su parte y no corresponde con la realidad procesal.

Se observa que en las costas aprobadas en este asunto, solamente se incluyeron los conceptos ordenados como agencias en derecho en primera y segunda instancia; dichas agencias en derecho fueron fijadas por este Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 19 de enero de 2022 en primera instancia por la suma de \$4.000.000, y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 10 de julio de 2019 en la suma de 1 SMLV.

Con objeto de resolver el recurso de reposición suscitado por la parte demandada contra el auto que aprobó la liquidación en costas, en donde se impugna en particular el monto establecido como agencias en derecho, es necesario traer a colación lo preceptuado en el numeral en el artículo 4 del artículo 366 del C.G.P:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en

cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...). (Aparte resaltado en negrilla).

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho, y en particular dispuso:

"ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.**

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta (...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (...)

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V" (Aparte resaltado en negrilla).

En consecuencia en virtud a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en este asunto para efectos de fijar las agencias en derecho en primera instancia, por ser las pretensiones de índole pecuniario y haber prosperado, lo pertinente es aplicar la tarifa entre el 3% y el 7.5% de las condenas; y las agencias en derecho en segunda instancia corresponden a la tarifa entre 1 y 6 SMMLV.

Revisado el expediente se evidencia que las condenas concretas en este asunto corresponden únicamente a la indemnización convencional por despido sin justa causa por la suma de \$28.645.766; pues las demás condenas impuestas por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, son abstractas, las cuales comprenden: i) Los salarios insolutos causados entre las siguientes fechas: del 22 de diciembre de 2001 al 13 de enero de 2002, del 21 de diciembre de 2002 al 14 de enero de 2003, del 20 de diciembre de 2003 al 12 de enero de 2004, del 24 de diciembre de 2004 al 13 de enero de 2015; y del 24 de diciembre de 2005 al 16 de enero de 2006, con los reajustes salariales que se hubieran causado de una anualidad a la siguiente, si fuere del caso, de

forma indexada, ii). Los aportes al sistema seguridad de seguridad social en el régimen de pensiones únicamente respecto de los periodos no cotizados en la vigencia de la relación laboral, iii). La compensación en dinero únicamente por el saldo de vacaciones insolutas que resulte de la comparación de lo efectivamente pagado a título de descanso remunerado y lo pendiente de pago, conforme lo considerado en la parte motiva de la sentencia, iv). Los valores en dinero que resulten en exceso a favor de aquellos respecto de las cláusulas extralegales analizadas, previstas en las convenciones colectivas vigentes para los años 1999 – 2011, 2001 – 2003, 2003 – 2005, 2005 – 2007 y 2007 – 2009, en lo no afectado por la prescripción.

Por ende, para efectos de tasar las agencias en derecho se encuentra que el único elemento de juicio es la codena en concreto correspondiente a la indemnización convencional por despido sin justa causa por la suma de \$28.645.766, pues las demás condenas son en abstracto lo cual no permite tenerlas en cuenta para efectos de liquidar las agencias en derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido el 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de establecer las agencias en derecho de primera instancia se debe tomar la suma de \$28.645.766 y fijar como monto de agencias en derecho del 3% al 7.5% de ese valor.

En ese orden, se debió fijar como agencias en derecho una suma oscilante entre \$859.372 y 2.148.432, teniendo en cuenta los criterios enmarcados en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P: *“el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*.

Por lo tanto, se **REPONE** el auto del 24 de marzo de 2022, y se **REVOCA** el auto del 19 de enero de 2022, en lo referente a la fijación de agencias en derecho y la aprobación de la liquidación de las costas procesales; y en su lugar se dispone liquidar nuevamente de forma correcta las costas procesales, estableciendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Nueva liquidación de costas procesales a cargo de la demandada COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A, y en favor de la parte demandante:

1. Agencias en derecho

Primera instancia.....	\$2.000.000
Segunda instancia.....	\$908.526

2. Gastos.....\$ 0

Total.....\$2.908.526

Por otro lado, en el auto impugnado del 24 de marzo de 2022 se indicó erróneamente frente al memorial allegado por la parte actora presentando la liquidación de la condena en abstracto referente a: *“los valores en dinero que resulten en exceso a favor de aquellos respecto de las cláusulas extralegales analizadas, previstas en las convenciones colectivas vigentes para los años 1999 – 2011, 2001 – 2003, 2003 – 2005, 2005 – 2007 y 2007 – 2009, en lo no afectado*

por la prescripción”, que la memorialista debió solicitar la ejecución de las condenas en abstracto; lo cual es erróneo, pues no se pueden ejecutar obligaciones que no son claras, y en consecuencia lo procedente es dar aplicación a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P:

"ARTÍCULO 283. CONDENAS EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, **se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.**

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Así las cosas, también se **REPONE** la determinación del auto del 24 de marzo de 2022, mediante la cual se indicó a la parte actora que debía iniciar proceso ejecutivo para hacer efectivas las condenas en abstracto, y en su lugar el despacho procede a proferirse en debida forma frente a la liquidación de una de las condenas en abstracto.

Encuentra el despacho que la liquidación de una de las condenas en abstracto fue allegada por la parte actora el 17 de febrero de 2022, esto es dentro de los treinta días siguientes al auto de obediencia y cúmplase, dictado el 19 de enero de 2022; es decir dentro del término legal estatuido en el artículo 283 del C.G.P; por lo cual ha de ser tenido en cuenta el escrito.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, corrija el escrito presentado el 17 de febrero de 2022 liquidando todas las condenas en abstracto de la sentencia, es decir las contenidas en los numerales cuarto, sexto y séptimo.

Así mismo, con objeto de determinar los periodos de cotización a seguridad social en pensión debidos por la demandada y a los que fue condenada de pago en el numeral quinto de la sentencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, allegue el historial de semanas cotizadas del demandante en la administradora de fondos pensionales en la que se encuentre afiliado.

INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la consignación de depósito judicial realizada por la parte demandada por la suma de \$154.316.028, obrante del folio 353 a 355 del plenario.

Se **REQUIERE** a la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A, para que aclare al despacho que obligaciones pretende cancelar con el depósito judicial por valor de \$154.316.028, toda vez que: i). Refiere que con la consignación

efectúa el pago de costas procesales, pero impugnó el auto que aprobó la liquidación de costas, ii) Las costas procesales no se encontraban en firme al momento de la consignación del depósito judicial, y iii) la suma de \$154.318.028 es exorbitante para el pago de costas.

En cuanto a la solicitud de ejecución de las condenas impuestas en este asunto, teniendo en cuenta que primero debe llevarse a cabo el incidente de liquidación de condenas en abstracto, dicha solicitud se resolverá luego de dictada la sentencia en que se determine el valor exacto de las condenas en abstracto; de igual modo se pone de presente que la solicitud de vincular a este asunto a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, se resolverá una vez se culmine el incidente referente a las condenas en abstracto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28318c32a4e83f407710bea67100459b1783f168656ce988a802a65034e1673**

Documento generado en 23/09/2022 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>